

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 052

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
RADICACIÓN: 2021-00024-00
DEMANDANTE: EDWIN ALBEIRO GUZMÁN BELTRÁN
DEMANDADA: B-S.G.R., REPRESENTAD POR LINA VICTORIA REYES QUINTANA

Dentro de la demanda anteriormente referenciada la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto del pasado 15 de febrero, pues allegó prueba de la remisión de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada el día 16 de febrero de 2021, a la dirección electrónica que ésta misma les suministró

Conforme a lo anterior, se considera subsanada la demanda y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos señalados en los artículos 80 y 84 del C.G.P., se considera procedente su admisión.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1º Admitir la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial, por el señor EDWIN ALBERTOGUZMAN BELTRAN frente al menor B.S.G.R., representado en este asunto por la señora LINA VICTORIA REYES QUINTANA

2º imprimir a esta demanda el trámite de los procesos verbales y conforme a lo dispuesto en los artículos 368, y s.s. y 386 del C. Gral. del Proceso.

3º. Notificar el presente auto a la menor demandada, por conducto de su progenitora LINA VICTORIA REYES QUINTANA, además se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, para que se pronuncien en el término de veinte (20) días. La notificación la realizará la parte demandante mediante mensaje enviado a la dirección electrónica del demandado, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la misma se considerará surtida dos días después contados a partir de cuándo el iniciador acuse recibo o se pueda probar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

4°. Por ahora no se decreta prueba de genética, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 386 del C. G. P., ya que con la demanda se allegaron los estudios de la practicada al demandante y al menor del caso, en el Laboratorio de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S.”.

5°. Notifíquesele el presente auto al Defensor de Familia del ICBF, quien podrá intervenir en el proceso, en defensa de los intereses de la niña demandada.

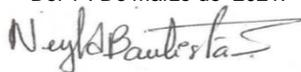
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No.29
Del 1º. De marzo de 2021.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria